

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El suscrito, **TOMAS TORRES MERCADO**, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 254 Bis y se adicionan los artículos 254 bis 1, 254 bis 2, 254 bis 3, 254 bis 4, 254 bis 5, 254 bis 6 y 254 bis 7 al Código Penal Federal, y por el que se reforman el artículo 178 y el numeral 19 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa constituye un esfuerzo para avanzar en el establecimiento de un sistema normativo que sancione e inhiba de forma eficiente conductas como la afectación de gasoductos u oleoductos, el robo de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados y otras conductas que atentan directamente contra la industria petrolera, la riqueza nacional y el consumo.

Para alcanzar este propósito es necesario construir tipos penales que recojan la realidad y describan con precisión dichas conductas. Sólo así, pueden ser sancionadas con efectividad.

La idea que nos anima es enriquecer la iniciativa y la minuta que están relacionadas con el tema y que se encuentran radicadas en comisiones del Senado de la República.

Ante todo, es importante recordar que la comisión de ilícitos relacionados con la industria petrolera se ha incrementado en los últimos diez años y ha alcanzado niveles alarmantes. Basta decir que durante 2008, en plena crisis económica mundial, el robo de hidrocarburos perpetrado por el crimen organizado alcanzó los 4 millones 985 mil barriles

En 2009, de acuerdo con cálculos de expertos en la materia, el daño patrimonial para el país derivado de la instalación de tomas clandestinas en los ductos y oleoductos, secuestro de carros tanque, asalto de pipas, extracción ilegal de materiales y equipo, fue de más de 30 mil millones de pesos.

No debemos perder de vista que desde los 110 casos de tomas clandestinas registradas por Petróleos Mexicanos en 2004, la cifra se ha elevado año con año. En 2005, fueron 136; en 2006, 220; en 2007, 323; en 2008, 396, y en 2009, 453.

Esta situación no sólo se refleja en la cantidad de actos ilícitos, sino en su expansión territorial. En 2004 los ilícitos se concentraban en estados como Veracruz, Tabasco, Tamaulipas y el Estado de México. Ahora son más de 19 las entidades federativas en las que se atenta contra la riqueza petrolera del país.

Esto no puede seguir así.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 254 Bis y se adicionan los artículos 254 bis 1, 254 bis 2, 254 bis 3, 254 bis 4, 254 bis 5, 254 bis 6 y 254 bis 7 al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMOCUARTO
DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA Y LA INDUSTRIA PETROLERA

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL CONSUMO Y LA RIQUEZA NACIONALES

Artículo 254 Bis.- Al que dolosamente dañe, perforo o afecte la integridad de gasoductos u oleoductos afectos a la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con fines distintos a los previstos en el artículo 140 de este Código, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de mil a diez mil días multa.

Si el daño, perforación o afectación de gasoductos u oleoductos tiene como fin la sustracción o apoderamiento, sin derecho o sin autorización de quien legalmente pueda otorgarla, de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, la sanción será de ocho a doce años de prisión y de once mil a veinte mil días multa.

Si además de consumarse alguno de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, se produce daño en propiedad ajena, distinta a los gasoductos u oleoductos, lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas relativas al concurso ideal o real de delitos intencionales con penalidad agravada.

Al trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos previstos en los párrafos primero y segundo de este artículo, en cualquiera de sus modalidades, se le considerará autor o copartícipe de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de este Código.

Artículo 254 Bis 1.- Al que transporte, almacene, posea, compre, venda, suministre, done o transmita, a cualquier título, petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, producto del delito previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, se le impondrá:

- I. De dos a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, cuando la cantidad sea inferior a 300 litros;
- II. De cuatro a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando la cantidad sea superior a 300 litros, pero no mayor a 1000 litros;
- III. En caso de que la cantidad sea mayor a 1000 litros, la sanción será de seis a diez años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa.

Artículo 254 bis 2.- Al que exporte o traslade fuera de las fronteras del país, petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, sabedor de su procedencia ilícita, sin importar las cantidades de las que se trate, se le impondrán de diez a veinticinco años de prisión, aun cuando no se consume el delito y alcance el grado de tentativa.

Artículo 254 bis 3.- Las penas previstas en los artículos 254 Bis, 254 Bis 1 y 254 Bis 2 se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo del delito, en cualquiera de sus modalidades, sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera nacional o del sector energético centralizado o paraestatal, o trabajador o ex trabajador una empresa concesionaria o contratista de dicha industria.

Además, se le inhabilitará de diez a veinte años para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 254 bis 4.- Al operador, trabajador, permisionario o servidor público del organismo público responsable del suministro de gasolinas, diesel o gas licuado de petróleo en las plantas de almacenamiento que entregue, dolosamente, a los distribuidores, concesionarios o franquiciatarios cantidades superiores a lo convenido, se le impondrán:

I. De seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, cuando la cantidad sea inferior a 500 litros;

II. De cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando la cantidad sea superior a 500 litros, pero no mayor a 1500 litros;

III. De ocho a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, cuando la cantidad sea mayor a 1500 litros.

Artículo 254 bis 5.- Al que, sin acreditar su legal procedencia, suministre, distribuya, o expendi, para sí o para terceros, a cualquier título, gasolinas, diesel o gas licuado de petróleo, utilizando bombas o dispensadores sin la autorización del organismo público facultado para ello, se le impondrán de dos a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Además, le será asegurado el inmueble donde se lleve a cabo el suministro, distribución o expendio, así como los bienes muebles con que se realice.

Artículo 254 bis 6.- Al que adquiera, a cualquier título, gasolina, diesel o gas, sabedor de su procedencia ilícita, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 254 bis 7.- Al que adquiera, a cualquier título, petróleo crudo, sabedor de su procedencia ilícita, con el fin de refinarlo en México o en el extranjero se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se reforman el artículo 178 y el numeral 19 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 178.- Tratándose del delito a que se refiere el artículo 254 bis 3 del Código Penal Federal, para acreditar la calidad de trabajador o ex trabajador de una empresa concesionaria o contratista de la industria petrolera nacional, bastará con su propio dicho o con algún documento que acredite la relación laboral o de seguridad social correspondiente.

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 18)...

19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en **los artículos 254, fracción VII, párrafo segundo, 254 Bis, párrafos primero y segundo, 254 bis 1, fracción III, 254 bis 2, 254 bis 3, 254 bis 4, fracción III y 254 bis 7.**

20) a 36) ...

II. a XVII...

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República a los 19 días del mes de octubre de 2010.

SUSCRIBE

SEN.TOMAS TORRES MERCADO